

Radicación Interna: T-2022-000131
Código Único de Radicación: 080012213000202200013100

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00131](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Jhonis Arturo Rolon Bettin, Enilda, Rosa Betin Noble y Johnis Arturo Rolon Lizcano, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: En el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, se adelantó un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo el número 2016-00533. En la sentencia se declaró solidariamente y civilmente responsable al Sr. Hans Noriega Polo, y a la Empresa Auto Taxi Ejecutivo S.A., en la misma se les condenó costas, a los hoy accionantes a favor de uno de los conductores el Sr. Alonso Cuello Doria.

Segundo: Ejecutoriada la sentencia y en vista del mandamiento de Pago, Seguros del Estado S.A., - uno de los demandados, efectuó el pago por la Condena que le correspondía en cuantía a \$18.549.806 mediante consignación a la cuenta del depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia. El Juzgado de conocimiento remite el Expediente ante los Juzgados de Ejecución correspondiéndole la competencia al Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, radicación 2016-00533, - (C16-0151-2019).

Tercero: Que en sentencia de Tutela T-311-2021, la Sala Cuarta Civil Familia de esta Corporación, Magistrada Ponente Dra. Catalina Rosero Díaz, amparo la acción Constitucional. Y el Juzgado de Ejecución dilata la entrega del Título, profiriendo el 28 de Julio de 2021, la orden de que Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla fraccionará el Título sin ningún soporte. Razones por los cuales presento Incidente de Desacato, abierto el 29 de abril de 2021. Seguidamente al iniciarse el trámite incidental, el Juzgado de Ejecución, a través de la Oficina de Apoyo con fecha 28 de Julio del 2021 ordena la

Radicación Interna: T-2022-000131

Código Único de Radicación: 080012213000202200013100

entrega parcial del título, el cual se hizo efectivo el 30 de Julio de 2021, y el 9 de agosto ordena la Entrega del Excedente del Título, a los demandantes.

Cuarto: En virtud de lo anterior solicito al Juzgado y al Coordinador de los Títulos, para que se materialice la Entrega de los mismos, y la respuesta que le dieron fue que próximo viernes, pasando más de 6 meses.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la entrega del Excedente de los Títulos Judiciales, dentro del proceso radicado bajo el numero 2016-00533, - (C16-0151-2019).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 18 de febrero de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados, en la misma se vinculó a los Sres. Hans Noriega Polo y Alonso Cuello Doria, a la Empresa Auto Taxi Ejecutivo S.A., y Seguros del Estado S.A., para que se hagan parte de la presente acción Constitucional. De Igual forma se ofició al Despacho de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia de esta Corporación para informar la actuación de la Tutela de referencia T- 311 del 2021, y del Incidente. ^{Véase nota1}

El 21 de febrero de 2022, se recibe memorial suministrando información de las direcciones y correos electrónicos. ^{Véase nota2}

El 22 febrero de 2022, se recibe respuesta de Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla S.A.S. ^{Véase nota3}

El 23 de febrero de 2022, se recibe respuesta del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. De igual forma remite el Expediente contentivo del Proceso radicado bajo el número 2016-00533, - (C16-0151-2019). ^{Véase nota4}

El 24 de febrero y el 3 de marzo del 2022, da respuesta Seguros del Estado S.A.S., ^{Véase nota5}

El 1° de Marzo del 2022, el despacho ordena vincular a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que se haga parte de la acción Constitucional. ^{Véase nota6}

El 4 de marzo del hogaño la Oficina de Apoyo contesta la Tutela, y remite el Link del Expediente con las actuaciones surtidas por su dependencia. ^{Véase nota7}

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 07 al 08 Ibídem.

³ Ver folio 12 al 13 Ibídem.

⁴ Ver folio 14 al 15 Ibídem.

⁵ Ver folio 18 al 20; y 24 al 26 Ibídem.

⁶ Ver folio 21 Ibídem.

⁷ Ver folio 28 Ibídem.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Radicación Interna: T-2022-000131
Código Único de Radicación: 080012213000202200013100

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, le cercenó algún Derecho Fundamento a la parte Accionante.

CASO CONCRETO

Lo pretendido por los accionantes es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la entrega del Excedente de los Títulos Judiciales, dentro del proceso radicado bajo el numero 2016-00533(C16-0151-2019).

De la revisión al Expediente del proceso contentivo de Ejecutivo, iniciado por Jhonis Arturo Rolon Bettin, Enilda, Rosa Betin Noble y Johnis Arturo Rolon Lizcano, contra Alonso Ernesto Cuello Doria, radicado bajo el número 2016-00533(C16-0151-2019), y Otros, en lo pertinente se tiene:

Visible a folio 70 al 73 del Expediente se observa la **Constancia Acta de Entrega** Emitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y **las órdenes de pago de los depósitos Judiciales** de los demandantes, dándole cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en auto de fecha 1° de junio de 2021 ^{véase nota⁸}, y el del 9 de agosto de 2021 ^{véase nota⁹}.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota¹⁰].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

⁸ Visible folio 17 del Expediente Ejecutivo 2016-0533 (C16-0151-2019)

⁹ Visible a folio 40 Ibídem.

¹⁰ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-000131

Código Único de Radicación: 080012213000202200013100

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota11]

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por los señores Jhonis Arturo Rolon Bettin, Enilda, Rosa Betin Noble y Johnis Arturo Rolon Lizcano, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

¹¹ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-000131
Código Único de Radicación: 080012213000202200013100

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4258f30af49ea443be9c43492e0799d4431a0656d4d8dbe3cc3c84e5803855

Documento generado en 04/03/2022 06:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co